

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, APROBADA POR EL PLENO EN SESIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2.000 Y PUBLICADA EN EL B.O. DE LA PROVINCIA N1, 141 DE 31-1-2.001

PRECEPTOS MODIFICADOS CON NUEVA REDACCIÓN

- Artº. 9. Cuota Tributaria

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto que se aplicarán en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda fijado en el 1'60.

El coeficiente de incremento se aplicará respecto a las cuotas establecidas en el art1. 96.1 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales con arreglo a las modificaciones que en dicho cuadro de cuotas determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o leyes de Medidas Fiscales. De esta manera, las cuotas que sirven de base a la aplicación del coeficiente de incremento serán aquellas que estarían vigentes al 1 de enero de cada ejercicio presupuestario.

III. Exenciones y Bonificaciones

-Artº. 5. Con fundamento en la normativa establecida en el artículo 1 estarán exentos de este Impuesto los vehículos señalados en el art. 94 de la Ley de Haciendas Locales.

Asimismo y de conformidad con el art1. 96 Dos de la Ley 39/1.988, citada, sobre la cuota fiscal del Impuesto se establece una bonificación del 95 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

-Artº. 6. Para poder gozar de las exenciones o bonificaciones del artículo 5 será condición necesaria el que los interesados así lo soliciten de este Ayuntamiento indicando en su petición las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá el documento acreditativo surtiendo efectos en el mismo año al que sea solicitado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta modificación entrara en vigor con efectos de 1-1-2.004 una vez se efectúe su publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Valverde, 21 de Octubre de 2.003

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

III. Exenciones y Bonificaciones

-Artº.5. Con fundamento en la normativa establecida en el artículo 1 estarán exentos de este Impuesto los vehículos señalados en el art. 93 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004,

Asimismo y de conformidad con el artº. 95.6.c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, sobre la cuota fiscal del Impuesto se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

-Artº. 6. Para poder gozar de las exenciones o bonificaciones del artículo 5 será condición necesaria el que los interesados así lo soliciten de este Ayuntamiento indicando en su petición las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá el documento acreditativo surtiendo efectos en el mismo año al que sea solicitado.

2.- A dichos efectos las personas naturales que residan habitualmente en Valverde estarán obligadas a pagar el impuesto de su vehículo en este Municipio.

3.- Las personas jurídicas satisfarán el impuesto en este Municipio de Valverde cuando las mismas tengan su domicilio fiscal en este Término municipal.

Asimismo estarán obligados al pago del impuesto en este Municipio por los vehículos de su propiedad, aquellas personas jurídicas que aunque no tengan el domicilio fiscal en Valverde, si tengan abierta sucursales, agencias, talleres, depósitos o almacenes. En todo caso se tributará por los vehículos afectos de modo permanente a dichas dependencias.

Artículos 8.- En caso de transferencia se considera como sustituto del contribuyente insolvente al adquirente, por todas las cuotas devengadas y no satisfechas.

V.- Cuota Tributaria.

Artículo 9.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto que se aplicarán en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda fijado en el 1.20.

El coeficiente de incremento se aplicará respecto a las cuotas establecidas en el art. 95.1 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con arreglo a las modificaciones que en dicho cuadro de cuotas determinen las leyes de Presupuestos Generales del Estado o leyes de Medidas Fiscales. De esta manera, las cuotas que sirven de base a la aplicación del coeficiente de incremento serán aquellas que estarían vigentes al 1 de enero de cada ejercicio presupuestario.

VI.- Periodo Impositivo y Devengo.

Artículo 10.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o se autorice su circulación cualquiera que sea la fecha dentro del año.

3.- Una vez matriculado, el Impuesto se devengará anualmente con efecto, desde el 1 de Enero de cada año.

4.- El Importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Las bajas surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente en que la misma sea comunicada al Ayuntamiento por la Jefatura Provincial de Tráfico.

VII.- Normas de Gestión.

Artículo 11.1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

3.- Para los siguientes años, la cuota y el contribuyente se incluirán en el Padrón correspondiente que una vez aprobado se expondrá al público con anuncio del periodo de cobranza durante el cual se podrá satisfacer la cuota sin recargo alguno.

4.- En ambos casos finalizado el periodo voluntario o el de prórroga en su caso, el cobro de las cuotas no satisfechas se exigirá por la vía de apremio en las condiciones que establece la normativa vigente.

VIII.- Disposición Final.

En lo no previsto y que no contradiga la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ley Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y demás normas y disposiciones aplicables.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 12 de julio de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valverde, a 12 de julio de 2.006.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,